

///nos Aires, 18 de febrero de 2016.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Interviene el Tribunal en la apelación interpuesta por la defensa de *D. A. A.* (ver fs. 69/73), contra el punto I del auto de fs. 65/68vta. que lo procesó como autor de los delitos de lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo, en concurso ideal con el de amenazas.

II.- La asistencia técnica postula que el pronunciamiento carece de racionalidad, coherencia y motivación y, por ende, es arbitrario.

Disentimos con tal postura por cuanto su lectura evidencia que cumple con las previsiones de los artículos 123 y 308 del Código Procesal Penal de la Nación, más allá de las discrepancias que introduce la parte (ver “*mutatis mutandi*” doctrina proveniente del cimero Tribunal del país en Fallo 306:262).

III.- Sentado ello, compartimos la solución incriminante adoptada por el juez instructor, pues los elementos de prueba reunidos, interpretados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir mediante un método que “...*exige que el tribunal exprese su convicción y, además, que funde esa convicción a través de argumentos racionales que tengan en cuenta los diferentes elementos de prueba válidamente incorporados al proceso*” (Alberto Bovino “*Principios políticos del procedimiento penal*”, pág. 93 y ss., Ed. Estudios del Puerto, 2005), permiten acreditar, con el grado de provisoriedad requerido en esta etapa del proceso, la materialidad del hecho y la intervención del imputado.

L. E. Z. denunció a fs. 6/8 y 14/14vta. que el 20 de septiembre 2015, entre las 19:20 y 20:00 horas, en el interior de su departamento ubicado en la calle ... de esta ciudad, se apersonó el imputado con quien comenzó a discutir, siendo que en un determinado momento la agarró de sus orejas, tirándolas para ambos lados de manera fuerte, provocándole un corte en la izquierda.

Agregó que en ese instante, el imputado se alejó y le dijo que “*le iba a romper la boca de una trompada, que no lo mire así...*” (textual), repitiéndoselo varias veces, hasta que logró retirarse del inmueble.

Su versión fue clara, concordante, precisa y no surgen indicios para dudar de su veracidad ni presumir animosidad de perjudicar injustificadamente al indagado.

En relación a ello y como bien apuntó el Juez de grado “*...la prueba más trascendental en la causa son los dichos de la víctima y que los elementos reunidos deben evaluarse bajo la directriz que establece la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*” (ver de esta Sala, el legajo nro. 75794 “*D., G. M.*”, rto.: 17/04/15 en el que se citaron los sumarios nro. 26891 “*M., R. F.*”, rto.: 18/12/13 y nro. 11414 “*V., M.*”, rto.: 25/06/13, entre otros).

Además refuerza la imputación de Z., el informe interdisciplinario de situación de riesgo de dicha dependencia que concluyó que la víctima se encuentra inmersa en una situación de “alto riesgo”, lo cual otorga aún más valor a sus manifestaciones.

Completa el cuadro probatorio las constancias de fs. 11/11vta., mediante las que se estableció que la denunciante, al momento del examen físico, presentaba en la parte posterior del pabellón auricular izquierdo una herida contusa de morfología lineal de eje mayor oblicuo.-

Teniendo en cuenta lo expuesto, consideramos que el análisis de las pruebas mencionadas descarta el descargo ensayado por el indagado a fs. 64/64vta. y demuestran su intervención responsable y la materialidad de lo denunciado. Ello, con los alcances de esta provisional etapa.-

Con respecto a la causa de justificación alegada por la asistencia técnica, señalaremos que el inciso 6° del artículo 34 del Código Penal, requiere la concurrencia de tres circunstancias **a)** agresión ilegítima, **b)** necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y **c)** falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, las cuales no se verifican en el sumario.-

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6 (JF)
CCC 55279/2015/CA1

A., D. A.

Procesamiento

Juzgado en lo Correccional nro. 5, Secretaría nro. 73

Recordemos que la legítima defensa es la reacción necesaria para evitar una agresión contraria a derecho y no provocada, de un bien jurídico amenazado. No se desprende de las constancias del expediente que el acusado haya actuado para defenderse.-

Por ello, el agravio en cuanto a este extremo no prosperará, pudiendo recibir un mejor tratamiento en un eventual debate ante los principios de oralidad, inmediación y contradictorio.-

Finalmente, la atipicidad alegada por la defensa respecto de las frases amenazantes vertidas tampoco tendrá acogida favorable por cuanto todo indica que sí tuvieron idoneidad para amedrentar a la denunciante.-

La doctrina estableció como uno de los elementos del tipo objetivo de las amenazas la seriedad con la que éstas se profieran, la cual tiene directa relación con el mal anunciado, debiendo ser éste de posible realización, exigiendo asimismo la “*governabilidad del daño*”. Es decir, deberá ser dependiente de la voluntad del sujeto activo (D’Alessio, Andrés José - Divito, Mauro A.; “*Código Penal de la Nación. Comentado y anotado*”, Tomo II, Ed. La Ley, 2da. Edición actualizada y ampliada, año 2011, pág. 497).-

Estas circunstancias estarían presentes en el caso en examen donde debe cumplirse con las garantías mínimas previstas en el artículo 16 de la Ley n° 26.485 de “*Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*”, que incluye el derecho de la mujer a vivir una vida sin violencia.-

En consecuencia, no logrando los argumentos del recurrente conmover la solución adoptada, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el punto I del auto de fs. 65/68vta., en todo cuanto fuera materia de recurso.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.-

Se deja constancia que los jueces Julio Marcelo Lucini y Rodolfo Pociello Argerich no intervienen por hallarse en uso de licencia al momento de la celebración de la audiencia y que el juez Alberto Seijas lo hace en su condición de subrogante de la vocalía nro. 7 (artículo 109 del RJN).-

Mario Filozof

Alberto Seijas

Ante mí:

María Martha Carande
Secretaría de Cámara

En se libraron cédulas electrónicas. Conste.-